

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la *alcabala* en la administración principal de rentas de esta ciudad, por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las gefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del partido. [19.]

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas *alcabalas*, así como también la llevarán los gefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación. [20.]

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca porque se causó la *alcabala*, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los *bonos* consolidados de deuda interior, en el acto de recibirlos en pago con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante. [21.]

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los *bonos* y *cantidades* recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores en *dinero* efectivo ó en *bonos*, espresando la cantidad en *número* que tenga en su poder, y remitirán los *bonos* anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general. [22.]

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de *honorarios* sobre las cantidades que en *dinero* efectivo hayan recaudado. [23.]

(19) Véase la resolucion de 6 de Setiembre de 1856 y su nota.

(20) El C. ministro Miguel Lerdo de Tejada acostumbrado sin duda al sistema de gobierno de D. Antonio López de Santa Anna á cuya administración perteneció, olvidó, que por decreto de 10 de Octubre de 1855 extinguió el C. Juan Alvarez las gefaturas de hacienda: que en remplazo de los antiguos *gefes superiores de hacienda* creó á los simples *gefes de hacienda*, de menos importancia que aquellos la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del mismo 1855; y que la ley de 1º de Febrero de 1856 que señaló sus atribuciones, solo les llamó *gefes de hacienda* sin la retumbante adición de *superiores*, que tenían los antiguos.

(21) (22) Sobre *bonos*, pueden verse las disposiciones de 30 de Agosto de 1856; 3 de Agosto de 1859; 14 y 17 de Enero, 2, 5, 9, 14 y 16 de Febrero, 7 y 30 de Abril, 20 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1861; 13 y 28 de Agosto de 1862, y Resolucion de 18 de Setiembre de 1867.—Véase también la nota 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 sobre *alcabalas* ó *traslaciones de dominio* y la ley de 30 de Noviembre de 1855 con sus notas sobre derechos de hipoteca.

Art. 32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los gefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas *alcabalas*, siendo los mismos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1857.—Lerdo de Tejada.—Excmo. gobernador del Estado. de -----

NUMERO 4.

CIRCULAR DE 9 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

Fincas desamortizables que existan en los Estados ó territorios: se publiquen listas de ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enagenaciones que deban hacerse conforme á dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que por todos los gobiernos de los Estados y territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas ó corporaciones que á la fecha de la publicación de la misma ley existan en el Estado ó territorio de su mando, espresando la corporación ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido á que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de su contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento mandando un ejemplar de ella á esta secretaria.

Lo que de suprema orden, tengo el honor de decir á V. E. para su cumplimiento etc. etc.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.—(Documento núm. 51 de su Memoria.)

NUMERO 5.

NOTA.—Véase la de la suprema orden de 7 de Julio de 1856.

NUMERO 5.

CIRCULAR DE 12 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

Arrendatarios actuales, y los que tienen celebrado contrato de arrendamiento aunque de hecho no lo gocen: Son los llamados á la adjudicación.—Juicio por desocupacion de finca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Tomando en consideracion el ecurso que han elevado D. Agustín Nuñez y

y D Juan Juarez alegando que tienen contratado directamente hace muchos años con la Provincia de Religiosos agustinos de Michoacan, los arrendamientos de varias posesiones de la hacienda de Santa Mónica, ubicada en jurisdicción de Uriangato y de Yuriria-Píndaro, del partido de Salvatierra en el Estado de Guanajuato; que han conservado sus arrendamientos, y los tenían á la fecha de la publicación de la ley de 25 de Junio último, y que por esto consideran preferentes sus derechos respecto de los que ahora alega el P. D. Mucio Valdovinos, diciendo que contrató con la provincia el arrendamiento general de la hacienda, por escritura otorgada en Morelia ante el escribano D. Manuel Valdovinos, con fecha 12 de Abril de este año, aunque no se habia encargado de la finca, ni se habia hecho saber el arrendamiento, hasta que con fecha 14 de Julio dirigió una circular á los arrendatarios; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver que no es necesaria la aclaracion que se pide, sobre quiénes sean los arrendatarios, á los que para la adjudicacion concede derecho la ley, pues que en todas sus prevenciones, con especialidad en los art. 1.º 4.º y 6.º, se refiere espresamente á los arrendatarios actuales en la fecha de su publicacion: que tampoco hay duda ninguna sobre la prevencion del art. 6.º que concede ese derecho á los que tuvieran contratado formalmente el arrendamiento de algunas fincas, aun cuando no estuviesen todavia de hecho en posesion de ellas, lo cual puede y debe entenderse de fincas en las que no hubiera entonces otros legítimos arrendatarios, ó respecto de los que hubiese en esta fecha fallos ejecutoriados para la desocupacion, y que corresponde al juez competente conforme á la ley, decidir si los exponentes y los demas que se hallen en su caso, eran realmente arrendatarios á la fecha de su publicacion. Asimismo S. E. ha acordado se comuniquen esta resolucion á V. E. con el fin de que se sirva dirigir al juez respectivo una exhortativa de justicia para que cuando los exponentes deduzcan ante él sus derechos, les administre pronta y rectamente la que les sea debida.

Dios y libertad. México Agosto 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.—E. S. Gobernador del Estado de Guanajuato.—(Documento núm. 52 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Vé los números 2, 10 y 13 de la anterior ley de 25 de Junio de 1856.

NUMERO 6.

RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO DE 1856.]

SUMARIO.

ALCABALA en adjudicaciones ó remates.—Su recaudacion por los jefes de hacienda.—Libranzas ó depósitos de sus productos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En el artículo 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, espedido en 30 de Julio próximo pasado; y que se ha comunicado ya á V. S., se previene: que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifican en las capitales de los Estados y territorios se haga en las gefaturas superiores de hacienda y en la administracion de correos de la cabecera del partido las de los demas puntos,

Y cuando en las gefaturas de hacienda y de correos de los demas puntos,

Y cuando en las gefaturas de hacienda y de correos de los demas puntos,

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, enviarán á este ministerio por el primer correo de cada semana una noticia permenerizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las gefaturas de hacienda, respecto de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infraccion será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ó otra falta.

Igualmente manda S. E. que siempre que fuere posible remitir en libranza á la tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario, se conserve el dinero á disposicion de este ministerio, sin tocar por ningun motivo ese fondo.

Comuníquelo á V. S. de suprema órden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—(Documento número 7 de su Memoria.)

NOTA.—Sobre *Alcabalas* pueden verse ademas del art. 32.º de la de 25 de Junio de 1856 y el 18.º del Reglamento de 30 de Julio del mismo año, las Resoluciones de 6, 7, 9, y 15, de Setiembre.—9, 14 y 23 de Octubre.—11, 13, 20 y 28 de Noviembre.—18, 22 y 26 de Diciembre de 1856,—10 de Enero, 20 de Mayo y 15 de Setiembre de 1857.—Decreto de 4 de Marzo de 1861 y S. O. de 12 de Abril del mismo año.—Véanse tambien el art. 26 de la ley de 30 Julio de 1856.

NUMERO 7.

RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO DE 1856,

SUMARIO.

VENTA de la hacienda de Huandacareo: se aprueba porque se hizo antes de la publicacion de la ley.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2.ª—Habiendo ocurrido el Lic D. Teófilo Carrasquedo á nombre del Sr. su padre D. Isidro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la Provincia de Agustinos de Michoacan, hizo en 7 de Julio último á favor del espresado D. Isidro, de la hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$ 40,000 al reconocer al 5 por 100 anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzó de Michoacan la ley de desamortizacion, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestion relativa á la enagenacion de fincas

hecha en Michoacan antes de la publicacion por bando de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenia conocimiento de ella, y en atencion á que el arrendatario fué el comprador; S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa tesorería general; y en consecuencia el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos; lo que de suprema órden digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. tesoro general de la nacion.—Se insertó para conocimiento á la gefatura de Michoacan.—(Documento número 8 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre ventas convencionales pueden verse las resoluciones de 20 de Agosto; 2, 10, 15 y 20 de Setiembre; 9 y 17 de Octubre; 12, 21 y 27 de Noviembre; 1º, 6 y 20 de Diciembre de 1865 y 26 de Enero de 1857.—Sobre venta de llanos de haciendas, la resolucio de 19 de Noviembre de 1856; y sobre valores en ventas de tierras y aguas de repartimiento, la resolucio de 18 de Setiembre de 1856.

Véase la ley 12, tít. 2, lib. 3. Nov., que exige la promulgacion de la ley para que obligue.

NUMERO 8.

RESOLUCION DE 18 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

TASA del derecho de cortar maderas de la hacienda de Calpulalpam, para unir el precio del ralo al de la hacienda y adjudicarla á D. Guadalupe Huitron; lo que se observará en casos semejantes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc.—Seccion 2ª.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de vd. fecha 13 del corriente relativo á la hacienda de Calpulalpam al arrendatario D. Guadalupe Huitron, de la pertenencia de la esradia del Santísimo y que el mayordomo de ésta se opuso á la adjudicacion del bosque de dicha hacienda, en razon de estarle prohibido á Huitron el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en virtud de que dicho Huitron tenia arrendada la hacienda de que se trata, con inclusion del terreno en que se halla el bosque con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, obtiene derecho el referido Huitron á que se le adjudique toda la finca sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado para unir su valor á la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicacion.

Dispone al mismo tiempo S. E. que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de suprema órden digo á vd. para su cumplimiento, y en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez de otras del partido de Jilotepec. (Documento núm. 9 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre valores pueden verse los artículos 1º, 2º, 3º, 20º y 21º del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y las Resoluciones de 10 y 18 de Setiembre y 24 de Octubre del mismo año.—Sobre adjudicaciones de terrenos y haciendas con servidumbres, véanse las resoluciones de 20 de Octubre, 23 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1856.

NUMERO 9.

RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Montes de Municipalidades cuya mayor parte de usos se hace por los vecinos aunque algo de sus aprovechamientos se arrienda: no son adjudicables.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc.—Seccion 2ª.—En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente relativa á que todo las autoridades de ese partido, desearan de no equivocarse en la aplicacion de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se espresan en ella; el Exmo. Sr. presidente sustituto á quien di cuenta se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º, y 5º, de dicha consulta están resueltos por los artículos 1º, 2º, y 25 del reglamento de 30 de Julio y que respecto del punto 1º no hay duda de que están comprendidos en la excepcion del artículo 8º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad aunque alguno de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Sub-prefecto del partido de Chalco.—(Documento número 10 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre bienes comunales de los pueblos se espidieron las disposiciones de las fechas siguientes: 26 27 y 29 de Agosto.—17 de Setiembre.—11, 13 y 23 de Noviembre.—18, 19, 20, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856, 5 de Setiembre de 1859 La circular del gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860.—El decreto del gobierno de Jalisco de 25 de Setiembre de 1861.—La resolucio del Ministerio de hacienda de 23 de Abril del mismo año.—Otro decreto del gobierno de Jalisco de 17 de Mayo de dicho año.—La circular del propio gobierno de 17 de Noviembre siguiente.—La circular de hacienda de 23 de Diciembre posterior.—Las resoluciones del propio ministerio de 16 y 24 de Octubre y 20 de Noviembre de 1862 y la circular del gobierno de Jalisco de 17 de Marzo de 1863.—Sobre valores de tierras y aguas de repartimientos, véase la resolucio de 18 de Setiembre de 1856.

RESOLUCION DE 20 AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

VENTAS celebradas del 2 al 5 de Julio de 1856 en Michoacan antes de la publicacion de la ley: se decidan su juicio.—Castigo de los Escribanos ante quienes se otorgaron las Escrituras.—Venta de la Hacienda de Huandacareo, fué aprobada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, &c.—Seccion 2ª.—Número 60.—Exmo. Sr.—El Decreto sobre desamortizacion expedido el dia 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El dia 2 del actual, se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5, que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El dia 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enagenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se vé en la copia que tambien remito á V. E., de la noticia firmada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se espidieron á la primera autoridad política de aquel lugar, mas tambien se hicieron iguales prevenciones á las que aqui se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan estendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, para las providencias que que tenga á bien dictar, suplicando V. E. á nombre de este gobierno tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y Libertad, Merelia, Julio 11 de 1856.—*M. Silva.*—Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporacio-

nes eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del dia 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley. S. E. me manda diga á V. E. en contestacion, que los casos á que se refiere en su citado oficio, son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes por haberse estendido las escrituras respectivas sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enagenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo quí digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resoluciu para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Merelia.—(Documento núm. 11 repetido en el 54 de la Memoria de Lerdo.)

Nota: Véase la de la Resolucion de 16 de Agosto de 1856.—Sobre obligaciones de Escribanos, véase el art. 28 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NUMERO 11.

RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES su remate á los vecinos de los pueblos solo puede hacerse mediante la renuncia del derecho de adjudicacion por el arrendatario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2ª.—E. S. dada cuenta al E. S. presidente con la comunicacion de V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortizacion á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios por las razones que V. E. expone, y su S. E. en su visra se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de haberlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicacion que se les ha otorgado y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciaren podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.—(Documento número 12 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA: Véase la de la resoluciu de 20 de este mes y año.

NUMERO 12.

RESOLUCION DE 27 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES—Aguas corrientes ó estancadas, de uso público, pertenecientes á corporaciones: las primeras no son desamortizables, y st las otras.

Gobierno del Estado de Méjico.—Núm. 100.—Exmo. Sr.—El Prefecto del distrito de Texcoco en oficio de 24 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:—El Presidente del I. Ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad, deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, y como quiera que la contestacion dada por esta oficina importará nada ménos que la declaracion de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomé la libertad de dirigirme á V. S. para que tenga la dignacion de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.

Y para la resolucion conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E., reiterándole mi atenta consideracion.

Dios y Libertad, Toluca, Julio 23 de 1856.—Plutarco Gonzalez.—M. Alas.
—Exmo. Sr. ministro de Hacienda.—Méjico.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 23 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerle, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortizacion; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.—Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.—Dios y Libertad, México, Agosto 27 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.—(Documento núm. 56 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre el válido de aguas de repartimento, véase la Resolucion de 18 de Setiembre de 1856.—Véanse tambien los artículos 1º y 8º de la ley de Desamortizacion.

NUMERO 13.

RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—“El Lagartero,” terreno del pueblo de Pinotepa, no puede repartirse á sus vecinos por estar arrendado.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de gobernacion pasó para su resolucion á esta secretaria el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el curso del Ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que

un terreno llamado *El Lagartero*, que está arrendado, se adjudique conforme á la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, á los indígenas de dicho pueblo, y se reparta entre ellos, y el E. S. Presidente, impuesto de todo, ordena diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que solicitan el Ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso seria infringir directamente la base de la ley.—Lo que digo á V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—Lerdo de Tejada.—E. S. gobernador del Estado de Oaxaca.—(Documento núm. 13 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre bienes comunales, véase con su nota la resolucion de 29 de Agosto de 1856.

NUMERO 14.

RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

FINCAS LITIGIOSAS cuyos productos dejó en su testamento el Doctor Sanchez Carrasco para una obra pía: no son desamortizables por causa del litigio, y porque sus capitales puede reconocerlos el que las compró.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Juzgado de letras del partido de Jilotepec.—Exmo. Sr.—La testamentaria del Sr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, posee dos haciendas, cuyos productos, segun le dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra pía. Esta circunstancia parece incluir dichas fincas en la desamortizacion de la ley de 25 de Junio último; mas este juzgado tiene razones para opinar lo contrario, y al manifestarlas á V. E. las sujeta con gusto á su ilustrada decision.

Son estas, primera: que hallándose pendiente aún dicha testamentaria, está por lo mismo sujeta á un fallo judicial, que sin ser contrario á la mente del testador, puede muy bien quitar á dichas fincas el carácter de pertenecer á manos muertas, autorizando al albacea para que las venda, quedando á reconocer por parte de su precio los capitales destinados á los objetos piadosos que quiso el testador; y segunda: que estando próximo á promoverse por parte de un pariente del citado doctor, litigio sobre las expresadas haciendas, puede suceder muy bien que los derechos de que haga uso sean tales, que por si nulifiquen la determinacion dictada por el testador; y aunque en este caso, los derechos que lo asisten pudieran dirigirse siempre, si no contra las mismas haciendas, si contra su valor reconocido por los compradores, parece que no debe, obrando con prudencia, venderse una cosa litigiosa.

Debo, por último, manifestar á V. E., que mi ánimo como juez de la testamentaria, era, mandar enagenar dichas fincas, que quedarian reconociendo los capitales piadosos de que he hecho mencion; y haciéndose en tales términos la venta, creo allanados los inconvenientes, que se propuso remediar la ley de 25 de Junio citada, y al mismo tiempo los que resultan de ser las haciendas bienes liti-

jiosos, porque haciéndose su enagenacion á cualquiera persona, y no á la precisa del arrendatario, puede ser el comprador la misma persona que se juzga con derecho á ellas.

Es tambien muy del caso poner en conocimiento de V. E. que en el manejo, administracion y distribucion de los productos de las mismas fincas, no tiene la autoridad eclesiástica la mas mínima intervencion, pues cuando quiso tenerla, este juzgado se opuso á ello habiendo conseguido sobre el particular una declaracion favorable.

Por todas estas razones, he creido que las mencionadas fincas no deben comprenderse en lo dispuesto por la repetida ley; pero no queriendo obrar en un punto como este por mis solas opiniones, he mandado por auto de esta fecha, se dirija á V. E. la presente consulta, que resolverá con el acierto que ha hecho patente en todas sus determinaciones.

Protesto á V. E. mi particular aprecio y profundo respecto.

Dios y libertad. Jilotepec Agosto 25 de 1856.—*Lic. Jaquin Escalante.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—En vista de la comunicacion de V. fecha 25 del corriente, contraida á si están comprendidas en la ley sobre desamortizacion, dos haciendas pertenecientes á la testamentaria del Sr. Dr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra pia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que el caso de que se trata no está comprendido en la ley de 25 de Junio, y que en consecuencia puede ese juzgado obrar como mejor lo estime de justicia.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Juez de letras del partido de Jilotepec.—(Documento núm. 36 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre adjudicacion de fincas litigiosas pueden verse las disposiciones y resoluciones de 3 y 25 de Octubre de 1856—31 de Julio de 1857.—11 de Setiembre y 10 de Octubre de 1861.

NUMERO 15.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BONOS para cubrir el capital y réditos vencidos.—Su preferencia.—Admision del bono que excede del valor del adeudo.—Inutilizacion del que cubrió el crédito.—Traslacion de dominio: entero de sus productos.—Honorarios de recaudacion: no los hay por la parte de bonos.—Cortes de caja.—Amortizacion de bonos por heradacion.—Derogacion del decreto expedido en 19 de Junio de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método del a contabilidad, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

81—H. NOV.

1.^a Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán tantos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero segun los cupones que tengan sin cortar.

2.^a Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.^a Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotacion siguiente.—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador.)

4.^a Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5.^a El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administracion de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (número tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad.) Tal parte fecha y firma del causante.

6.^a Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del gefe de la seccion 2.^a de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquidan á consecuencia de haberse cubierto su valor con los gastos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.^a Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.^a Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario á las gefaturas superiores de hacienda de los Estados y territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9.^a Las gefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de hacienda.

10.^a La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe